

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069

Fecha: 26/OCTUBRE/2020 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2018 00239	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisario SEÑALA EL DIA 05 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 PARA REALIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE.	23/10/2020	13	1
41001 4003002 2005 00240	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR	DIANA PAOLA TORRES HERNÁNDEZ Y OTRO	Auto requiere REQUIERA ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO EN ESTE ASUNTO.	23/10/2020	97	1
41001 4003002 2006 00229	Ejecutivo Singular	ASESORES Y CONSULTORES LTDA. A Y C LTDA.	ERICKSON ARIEL PARDO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020	46	2
41001 4003002 2007 00499	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO DEBE ALLEGARSE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA.	23/10/2020	109	1
41001 4003002 2008 00289	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA EDIT BASTO DE TOVAR	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR POR CUANTO YA FUE DECRETADA	23/10/2020	26	2
41001 4003002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO PRINCIPAL POR PAGO Y CONTINUA CON LA EJECUCIÓN RESPECTO DEL PROCESO ACUMULADO.	23/10/2020	47	1
41001 4003002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DEL PROCESO ACUMULADO	23/10/2020	10	3
41001 4003002 2012 00400	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	BETTY TIQUE BAHAMON Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 8 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL	23/10/2020	80	1
41001 4003002 2013 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	MARIA MERY GRANADOS PERDOMO Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	78-17	1
41001 4003002 2017 00450	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CRISTANCHO ACUÑA RICO	Auto requiere REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ	23/10/2020	53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	22-12	1
41001 4003002 2017 00563	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO EN FAVOR DE SISTEMCOBRO S.A.S	23/10/2020	57	1
41001 4003002 2017 00704	Ejecutivo Singular	HERNAN POLANCO MEDINA	CARMEN BARRAGAN CAVIEDES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE PCR PAGOT TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS . 5.- ARCHIVO	23/10/2020	14	1
41001 4003002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY	23/10/2020	79	1
41001 4003002 2018 00250	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO LOPEZ BOLAÑOS	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	64-65	1
41001 4003002 2018 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL.	23/10/2020		1
41001 4003002 2018 00339	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM , PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	36-13	1
41001 4003002 2018 00524	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	74-75	2
41001 4003002 2018 00551	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM , PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE	23/10/2020	34-13	2
41001 4003002 2018 00583	Divisorios	GILBERTO RINCON MARTINEZ agente oficioso DOLORES MARTINEZ DE RINCON	GERMAN RINCON SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD	23/10/2020	28	3
41001 4003002 2018 00583	Divisorios	GILBERTO RINCON MARTINEZ agente oficioso DOLORES MARTINEZ DE RINCON	GERMAN RINCON SANCHEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020	23/10/2020	259	1BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00705	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y FUNDACION NEFROUROS	ADRIANA DEL PILAR REYES HUEPENDO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS 5.- ARCHIVO.	23/10/2020	43	1
41001 4003002 2018 00730	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIBEL ZAPATA GARZON	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO POR CUANTOO YA FUE RESUELTO	23/10/2020	51	2
41001 4003002 2018 00749	Verbal	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA LTDA	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL	23/10/2020	97	1
41001 4003002 2018 00756	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	VIVIANA HERRERA ROJAS	Auto ordena entregar titulos ORDENA EL PAGO DE 2 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE LA APODERADA .	23/10/2020	48	1
41001 4003002 2018 00768	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YANETH DIAZ MARIN	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE .	23/10/2020	303	1
41001 4003002 2018 00833	Despachos Comisorios	SANDRA PAOLA TORO GARZON	CARLOS HERNANDO TORO MONTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUSTRO .	23/10/2020	44	1
41001 4003002 2018 00840	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE POR PAGOT TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- ORDENA PAGO DE TITULOS. 5.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS	23/10/2020	56	1
41001 4003002 2018 00841	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	DANY GABRIELA MARROQUIN VILLANUEVA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS. 5.- SIN CONDENA EN COSTAS 6.-	23/10/2020	60	1
41001 4003002 2018 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JJ IMPORTACIONES S.A.S	Auto ordena notificar POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE AL ABOGADO ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE	23/10/2020	121	1
41001 4003002 2018 00942	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	DIOFANTE ROA QUIROGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM , PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE	23/10/2020	69-17	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00050	Despachos Comisorios	MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES	MICHEL SALAZAR HERRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2020 A LA 7:30 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE.	23/10/2020	88	1
41001 4003002 2019 00080	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020	24	2
41001 4003002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES EJECUTIVO COP PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.	23/10/2020	56	1
41001 4003002 2019 00282	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA RUIZ ANGEL	DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	23/10/2020	49	1
41001 4003002 2019 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES	23/10/2020	109	1
41001 4003002 2019 00368	Ejecutivo Singular	ALBA NERY ZEA DE VERGARA	NILSON VERA ZEA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL	23/10/2020	254	1
41001 4003002 2019 00429	Interrogatorio de parte	FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ	RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO	Auto Ordena Archivo ORDENA EL ARCHIVO DEL INTERROGATORIO DE PARTE	23/10/2020	17	1
41001 4003002 2019 00505	Peticiones Varias	LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO	ACREEDORES Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2020	320	1
41001 4003002 2019 00560	Interrogatorio de parte	HUBERNEY PERDOMO FERNANDEZ	LUZ MARINA GUTIERREZ	Auto Ordena Archivo ORDENA EL ARCHIVO DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE.	23/10/2020	8	1
41001 4003002 2019 00628	Despachos Comisorios	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAMIRO ALARCON DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM PARA REALIAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	23/10/2020	10	1
41001 4003002 2019 00642	Despachos Comisorios	SKN CARIBECAFE LTDA	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO.	23/10/2020	36	1
41001 4003002 2019 00675	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	YAQUELINE SOLANO MORALES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN 2.- ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO , 3.- ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO	23/10/2020	68	1
41001 4003002 2019 00676	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A	EDNA MARLEM CABRERA LOZADA	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO RESPECTO DE UN PAGARÉ	23/10/2020	130	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00677	Despachos Comisorios	GUSTAVO OLAYA OSORIO	OLGA YOLANDA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO.	23/10/2020	14	1
41001 4003002 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020	16	2
41001 4003002 2019 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA SUBROGACIÓN EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	23/10/2020	119	1
41001 4003002 2019 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto resuelve Solicitud AUTORIZA AL Dr. ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO.	23/10/2020	17	1
41001 4003002 2019 00721	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	23/10/2020	15	1
41001 4003002 2019 00728	Despachos Comisorios	ELIZABETH ARDILA	ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 PM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	23/10/2020	17	1
41001 4003002 2019 00773	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	BEATRIZ ELENA ZAMBRANO RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 2 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE BEATRIZ ELENA ZAMBRANO RAMIREZ	23/10/2020	56	1
41001 4003002 2020 00018	Reconocimiento de documentos	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR EL INTERROGATORIO DE PARTE.	23/10/2020	19	1
41001 4003002 2020 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020	7	2
41001 4003002 2020 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOOMEVA S.A CONTRA MARLIO MEDINA CASTRO 2.- DISPONER LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA 4.- REQUERIR PARA QUE ALLEGUE	23/10/2020	51-52	1
41001 4003002 2020 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	daniel enrique fernandez perez	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	23/10/2020	35	1
41001 4003002 2020 00119	Interrogatorio de parte	VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ	JADER ANDRES ROJAS RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM PARA REALIZAR EL INTERROGATORIO DE PARTE.	23/10/2020	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00123	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RENZO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, 2.- LEVANTA MEDIDA, DESGLOSE A FAVOR DEL DEMANDANTE	23/10/2020	101	1
41001 4003002 2020 00181	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO COPMFORME AL DECRETO 806 DE 2020	23/10/2020	34	1
41001 4003002 2020 00202	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A	YENYCONSTANZA CARVAJAL SAMBONI	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS	23/10/2020	46	1
41001 4003002 2020 00237	Verbal	EDEN MADRIGAL HERNANDEZ	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO SUBSANÓ	23/10/2020	19	1
41001 4003002 2020 00248	Interrogatorio de parte	FABRICA NACIONAL DE GRASAS S.A - FANAGRA SA	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTES	23/10/2020	92	1
41001 4003002 2020 00256	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMADNA POR CUANTO NO SUBSANÓ	23/10/2020	23	1
41001 4003002 2020 00294	Ejecutivo Con Garantía Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2020	24	1
41001 4003002 2020 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	23/10/2020	45-46	1
41001 4003002 2020 00296	Ejecutivo Singular	TATIANA MARTINEZ PUENTES	ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3.- NIEGA EMPLAZAMIENTO 4- NOTIFIQUESE, 5.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA .-	23/10/2020	6	1
41001 4003002 2020 00296	Ejecutivo Singular	TATIANA MARTINEZ PUENTES	ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	23/10/2020	2	2
41001 4003002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMADNA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2020	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto inadmite demanda INADMITE DEMAMDA Y CONCE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA .	23/10/2020	34	1
41001 4003002 2020 00303	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2020	18	1
41001 4003002 2020 00304	Verbal	DARWIN SUAZA HENDEZ	CASA TORO S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	23/10/2020	10	1
41001 4003002 2020 00307	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAROLINA FARFAN BORRERO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2020	44	1
41001 4003002 2020 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR .	23/10/2020	122	1
41001 4003002 2020 00310	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES	23/10/2020	71	1
41001 4003002 2020 00311	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/10/2020	16	1
41001 4003002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2020	20	1
41001 4003002 2020 00337	Acción Popular	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LOS ANDAQUIES	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/10/2020		1
41001 4003008 2018 00261	Ordinario	PISCICOLA SURTIPEZ S.A.S.	MARTHA CECILIA MORENO VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL.	23/10/2020	227	1
41001 4003008 2018 00939	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL CARCAMO MEDINA	Auto resuelve Solicitud AUTORIZA AL Dr. ANDRES FELIPE TRUJILLO PARA RETIRAR DESGLOSE	23/10/2020	40	1
41001 4022002 2013 00789	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 13 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL .	23/10/2020	85	1
41001 4022002 2014 00544	Ejecutivo Singular	ARMANDO CORTES	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY.	23/10/2020	82	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2014 00605	Ejecutivo Singular	HIGINIO CABRERA	LEONEL SUAREZ CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE DECRETADO POR EL JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS.	23/10/2020	4	2
41001 4022002 2014 00847	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	maria lizet bernal y otro	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE 11 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	23/10/2020	77	1
41001 4022002 2014 00898	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLACA LTDA	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos	23/10/2020		1
41001 4022002 2014 01030	Ejecutivo Singular	cajudia liliana castro vargas	NANCY GOMEZ CORONADO Y OTRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1.- NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN 2.- RECONOCE PERSONERÍA	23/10/2020	48	1
41001 4022002 2015 00181	Ejecutivo Singular	ALICIA FERNANDA ROCHA	RODRIGO CARDOZO RUBIANO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	23-12	2
41001 4022002 2015 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	38	1
41001 4022002 2016 00526	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALDEMAR QUESADA LOSADA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO EN FAVOR DE SISTEMCOBRO S.A.S	23/10/2020	43	1
41001 4022002 2016 00571	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIVEY POLANCO CHILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	14-11	2
41001 4022002 2016 00607	Ejecutivo Singular	jose vicente cuellar avila	MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM, PARA REALIAR DILIGENCIA DE REMATE	23/10/2020	43-14	2
41001 4022002 2016 00607	Ejecutivo Singular	jose vicente cuellar avila	MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMIREZ	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	23/10/2020	4	4
41001 4022002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SENALA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE.	23/10/2020	267	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
2019-00108	despacho		sociedad cardenas tejada	requerimiento	23/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/OCTUBRE/2020 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 006 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MEDARDO PERDOMO GONZALEZ
Radicación:	41001-31-03-004-2018-00239-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio N° 006, dictado dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MEDARDO PERDOMO GONZALEZ**, con radicado 2018-00239, comisorio recibido por este Juzgado el 6 de marzo de 2020.

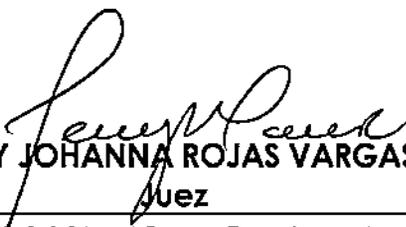
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

1. **FÍJESE** la hora de las **7:30 AM** del día **05** de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-66927**, ubicado en la CALLE 50 A N° 5 A - 68 BLOQUE B-1 APARTAMENTO 103 MULTIFAMILIARES SANTA MONICA, a la señora **DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE**.

2. **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

3. **COMUNÍQUESE** a la demandada la fecha de la diligencia con el fin de que comparezca a hacer entrega en forma voluntaria y hacer evitar dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 del Código General del Proceso, procediendo con el allanamiento mediante intervención de la fuerza pública.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR Hoy ESTEBAN ORTIZ REINA Y ENELIA GARCIA VALENCIA
Demandado:	DIANA PAOLA TORRES HERNANDEZ Y RAFAEL TORRES CHAVARRO
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00240-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el demandante ESTEBAN ORTIZ REINA, mediante el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que el avalúo visto a folio 46 y 47 C2, data del año 2013, por lo que, previo a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-165453** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado requiere a las partes para que alleguen actualizado, el avalúo del inmueble objeto de subasta, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que alleguen actualizado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-165453** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 y 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020
Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



109

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CARMENZA CORDOBA CARDOZO.
Demandado: NELSON ANDRES GÓMEZ VALBUENA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00499-00

Neiva, 23 OCT 2020

Vista la solicitud de pago de títulos judiciales obrante a folios 104 del Cuaderno No. 1, sería del caso acceder a lo peticionado por la parte actora si no fuera porque una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se advierte que hay consignados títulos de depósito judicial que superan el valor del total de la liquidación del crédito vista a folios 66,67,68,69,70 y 71 del cuaderno 1, razón por la cual previó a resolver sobre el pago de los mismos se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1.-ABSTENERSE de ordenar el pago de títulos por las razones expuestas en el presente auto.

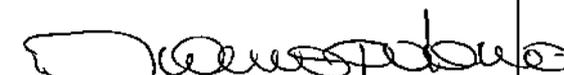
2.-REQUERIR a la parte interesada, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59
Hoy 26 OCT 2020

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	MARIA EDITH BASTOS DE TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00289-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

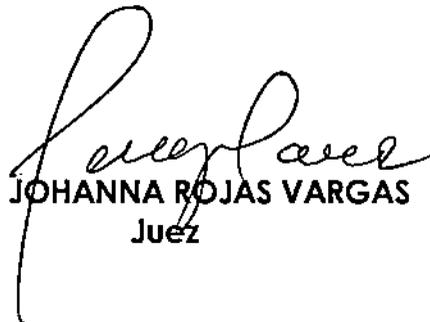
Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la solicitud que precede (Folio 23 y 24 del cuaderno N° 2), allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2016 (Folio 16 Cuaderno 2).

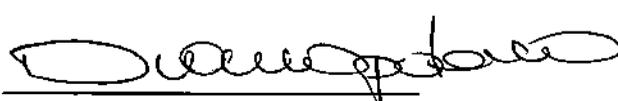
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 69**

Hoy 23 de OCT 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - ACUMULADO.
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: T.J SERVICE LTDA Y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00273-00.-

Neiva, 23 OCT 2020.

Evidenciado el anterior memorial, obrante a folio 44 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso o, por el pago total de la obligación, el archivo del expediente, levantamiento de medidas cautelares y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable, el Despacho procede a estudiar la misma.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se le suma la manifestación expresa de solución del crédito que proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir, conforme al poder conferido (folio 2 del C1). De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial (folio 47 C1).

Atendiendo a que la terminación es respecto al proceso principal, correspondiente a la obligación contenida en el contrato de leasing financiero No. 22396, respecto del demandado T.J SERVICE LTDA, y se ha de continuar con la ejecución en contra de JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, por la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$50.000.000.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía - principal, promovido por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **T.J SERVICE LTDA** y **JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ**, por pago total de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero No. 22396.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **SEGUNDO MURCIA**, contra **JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ**, por la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$50.000.000.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medias cautelares únicamente respecto del demandado **T.J SERVICE LTDA**. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron como baje de ejecución principal, y a favor de los demandados **JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ** y **T.J SERVICE LTDA**, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tufela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (Acumulado).
Demandante:	SEGUNDO MURCIA.
Demandado:	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00273-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Obtuvo el demandante **SEGUNDO MURCIA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 06 de agosto de 2020, obrante a folio 05 del cuaderno No. 3.

Dicha providencia fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, al demandado **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ**, mediante estado del 10 de agosto de 2020³, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 08 del cuaderno No. 3.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, letra de cambio, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **SEGUNDO MURCIA**, y en contra **JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020, librado en el presente asunto.

³ vuelto folio 5 del Cuaderno No. 3.



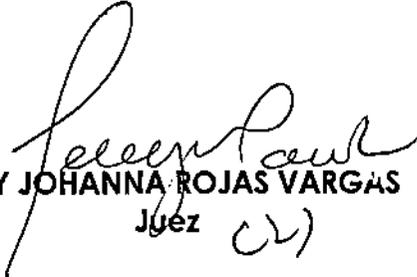
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.260.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (C)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RICHARD NIXON BURBANO DEJOL
Demandado: BETTY TIQUE BAHAMON y ENRIQUE TIQUE.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2012-0024-00

23 OCT 2020

Neiva-Huila,

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 75 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 64 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 79 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, quien ostenta facultad para recibir², los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demanda nte	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000994173	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 142.756,00
439050000998075	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 137.640,00
439050001000074	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2020	NO APLICA	\$ 137.640,00
439050001004400	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 137.640,00
439050001007306	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 137.640,00
439050001008950	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 137.640,00
439050001011711	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 153.401,00
439050001016069	7684542	RICHARD NIXON BURBANO DEJOL	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 159.849,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 63 del Cuaderno I.

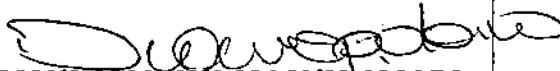
² Poder obrante a folio 2 del Cuaderno I.

JF



*NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020*

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: VICTOR ALFONSO SOLANO GARCIA.
Demandado: MARIA MERY GRANADOS PERDOMO y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00584-00.-

23 OCT 2020

Neiva, _____

En atención a la solicitud que vista a folio 174 y 175 del Cuaderno No. 2, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte que en un 50% le corresponde a la demandada **MARIA MERY GRANADOS PERDOMO**, sobre el bien inmueble predio rural denominado LAS LOMITAS ubicado en la fracción de cabeceras jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **206-2875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub juez.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@censoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **7:30 AM** del día **catorce (14) de diciembre** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte que en un 50% le corresponde a la demandada **MARIA MEY GRANADOS PERDOMO**, sobre el bien inmueble predio rural denominado LAS LOMITAS ubicado en la fracción de cabeceras jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **206-2875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho cuota parte del 50% fue avaluada en la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$183.000.000)²**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 am a 8:30 am).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en

² Folio 118 al 169 del cuaderno No. 2.



179

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

formato PDF de forma cifrada (con contraseña), al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

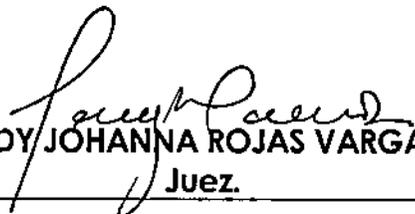
SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

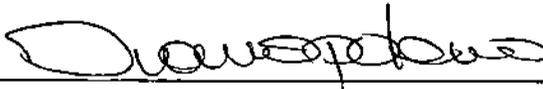
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado:	CRISANTO ACUÑA RICO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2017-00450-00

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede y a lo manifestado por el Dr. ROBINSON PERDOMO PERDOMO, curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, obrante a folio 41 al 51 del cuaderno 1, es del caso relevarlo del cargo designado.

Sin embargo, previo a designar el nuevo curador Ad Litem, atendiendo lo manifestado por la demandante en su escrito visto a folio 40 del cuaderno 1, y a la importancia que tiene la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, y para efectos de evitar se presenten causales de nulidad por indebida notificación, resulta procedente **TENER** como nueva dirección de notificación del demandado **CRISANTO ACUÑA RICO**, la Calle 4 N° 13 – 17 Sur del municipio de San Vicente del Caguan - Caquetá.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado **CRISANTO ACUÑA RICO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **CRISANTO ACUÑA RICO**, en la Calle 4 N° 13 – 17 Sur del municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
Demandado:	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00515-00

Neiva, 23 OCT 2020

n atención a la solicitud que antecede⁴ y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula **200-3281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante est: Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,

⁴ Folio 120 del cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2:00 PM** del día **catorce (14) de diciembre** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-3281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la aquí demandada, LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$132.465.104)⁵**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02ne@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 am a 10:30 am).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

⁵ Folio 87 al 114 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

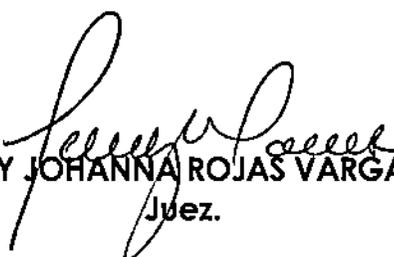
SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



57

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA VICTORIA BAHAMON VANEGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00563-00

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la cesión del crédito surgida entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor de SISTEMCOBRO SAS, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito que hace el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.060.442-3, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, crédito correspondiente a las obligaciones contenidas en dos (02) Pagares N° **0979-9600008901** y **0158-5000982793** por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

2. **TÉNGASE** como parte demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inc. 3°, artículo 68 Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

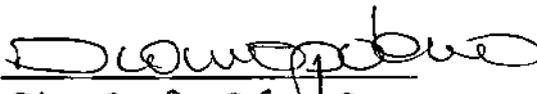
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: HERNÁN POLANCO MEDINA.-
Demandado: CARMEN BARRAGÁN CAVIEDES Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00704-00.-

23 OCT 2020

Neiva, _____

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 8 y 9 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y tiene facultad para recibir, conforme al endoso conferido (folio 1 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 11 al 13 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **HERNÁN POLANCO MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN BARRAGÁN CAVIEDES y DIANA ESPERANZA DÍAZ**, por pago total de la obligación, conforme al pago realizado por **CARMEN BARRAGÁN CAVIEDES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.



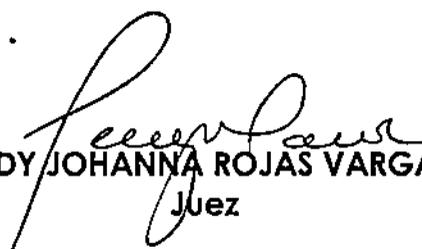
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: **DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

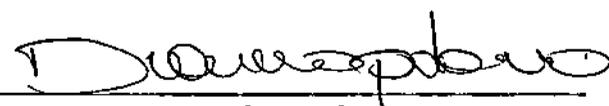
S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 29**.

26 OCT 2020

Hoy, _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



79

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ERIK KLER CUELLAR JARA.
Demandado: SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00105-00

Neiva-Huila, 23 OCT 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte actora, en escrito que antecede a folio 76 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

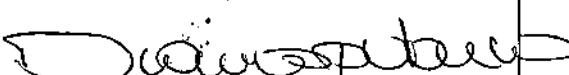
NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS EDUARDO LOPEZ BOLAÑOS.-
Demandado:	ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00250-00.-

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte de las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 10 – 25, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-19794** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciada como de propiedad de la demandada, **ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR**, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **02:00 P.M.** del día de **DIEZ (10)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte de las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 10 – 25 de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-19794** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciada como de propiedad de la demandada **ELVIRA MOSQUERA CUÉLLAR**, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del sub iudice.

Dicha cuota fue avaluada en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$59'826.500,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en la que se llevará a cabo la subasta (02:00 P.M. a 03:00 P.M.)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la

¹ Folios 31 al 41 Cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

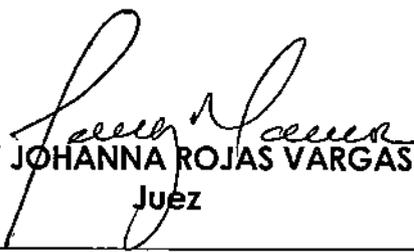
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>89</u></p> <p>Hoy <u>26 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS
Demandado: MAYOLY NUÑEZ OSORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00326-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Ateniendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar fecha y hora para **CONTINUAR** con la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, la cual se dio inicio el pasado 15 de octubre, requiriendo nuevamente a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen al correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 am** del día **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Se advierte que no procederá ningún aplazamiento ateniendo lo dispuesto por el art. 372 del CGP, por lo que las partes deberán prever cualquier situación que les pueda impedir tanto a las partes como los testigos citados, la asistencia a la audiencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir a la práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales**, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección

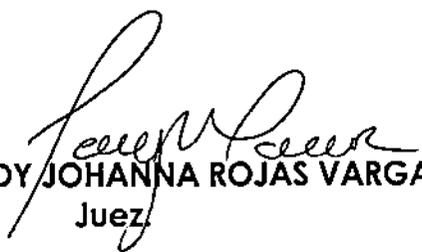


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00339-00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **KLX-144**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co". lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **7:30 AM** del día **QUINCE (15)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de placa **KLX-144** de propiedad del aquí demandado **EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$26'404.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 A.M. a 08:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

¹ Folios 116 y 117 del Cuaderno 1



137

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

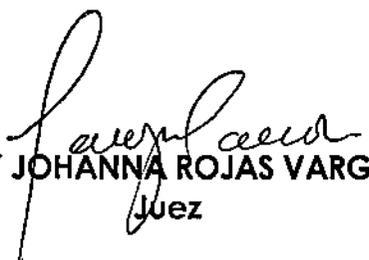
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

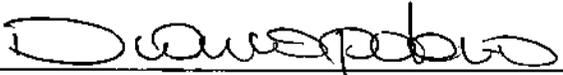
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



7A

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JUAN DAVID SANTOS LEON
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00524-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés 23 de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **HGK-733**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co".* lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **9:30 AM** del día **QUINCE (15)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **HGK-733**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.152.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 A.M. a 10:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

¹ Folio 61 al 66 Cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

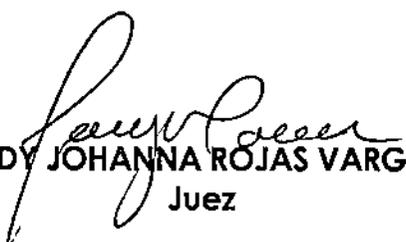
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69*
Hoy 28 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



134

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO EUTQUIO CABRERA CORTES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00551-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-155540**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2:00 pm** del día **11 de diciembre** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-155540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del aquí demandado, RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$168.368.000)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (2:00 pm a 3:00 pm).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 112 al 121 del cuaderno No. 1.



135

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

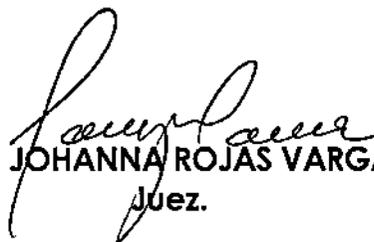
SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

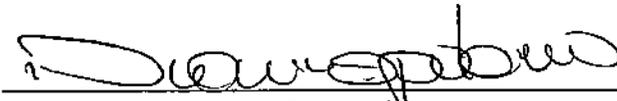
TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
26 OCT 2020
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GILBERTO RINCON MARTINEZ
Demandado:	MARCO TULIO SOLANO MARIANO, JESUS RINCON MARTINEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ, ALIRIO RINCON SANCHEZ, LUZ ESTELA RINCON SANCHEZ Y GERMAN RINCON SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 23 OCT 2020

En Atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el termino concedido a la parte demandada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, para que se pronunciara frente al desistimiento del incidente de nulidad, venció en silencio, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

"...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido".

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento del Incidente de Nulidad -Folio 1 al 13 C3- propuesto los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>69</u>.</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GILBERTO RINCON MARTINEZ
Demandado:	MARCO TULIO SOLANO MARIANO, JESUS RINCON MARTINEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ, ALIRIO RINCON SANCHEZ, LUZ ESTELA RINCON SANCHEZ Y GERMAN RINCON SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, _____

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, por haberse suscrito un acuerdo conciliatorio extraprocetal con el señor GILBERTO RINCON MARTINEZ.

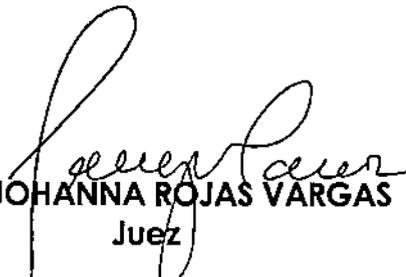
Sin embargo, se advierte que la solicitud de terminación del proceso se negó mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por no acompañarse del documento que contenga la transacción suscrita por todas las partes intervinientes en el proceso y/o comuneros propietarios del bien objeto de división.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



43

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: ADRIANA DEL PILAR REYES HUEPENDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00705-00.

Neiva, 23 OCT 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 39 y 40 del Cuaderno No. 01, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales, la no condena en costas, y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y tiene facultad para terminar el proceso, conforme al poder conferido (folio 1 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 41 y 42 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, mediante apoderada judicial, contra **ADRIANA DEL PILAR REYES HUEPENDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.



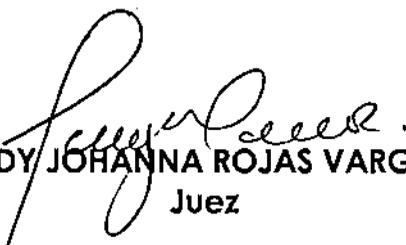
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

26 OCT 2020

Hoy, _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	UBEIMAR MONTEALEGRE BALDERRAMA Y MARIBEL ZAPATA GARZON
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00730-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

23 OCT 2020

Neiva, _____

Al despacho se encuentra escrito visto folio 47 al 49 del cuaderno 2, allegado por la Apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se libre Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien cautelado en el presente asunto.

Sin embargo, sería del caso acceder a tal petición, si no fuera porque se advierte que dicha petición ya fue resuelta mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020¹, por lo que resulta improcedente emitir nuevamente un pronunciamiento al respecto.

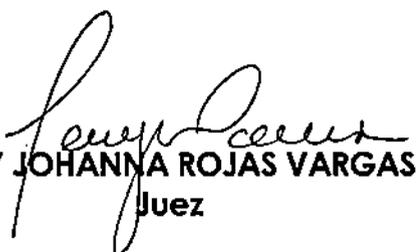
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 45 CI



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio)
Demandante:	COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA - COAVIHUILA S.A.
Demandado:	WILLIAM ANDRES TOVAR MEDINA y ALVARO TOVAR ESPINOSA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00749-00.-

Neiva, 26 OCT 2020

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 pm del CINCO (5) de NOVIEMBRE de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia

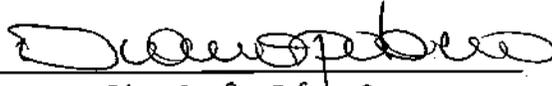


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> <u>69</u> 26 OCT 2020 Hoy _____ La Secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
Demandado:	VIVINA HERRERA ROJAS y DAYANA CORTES HERRERA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00756-00

Neiva-Huila, 23 OCT 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 43 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dos (02) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 31 y 32 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-ORDENAR el pago de dos (02) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 47 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, quien ostenta facultad para recibir (folio 1), los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000994403	8911006563	COOP NAL EDUCATIVA A	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 828.115,00
439050000996481	8911006563	COOP NAL EDUCATIVA D	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 1.137.115,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 37 del Cuaderno 1.

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020

La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORTÉS



303

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	YANETH DÍAZ MARÍN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00768-00.-

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil (veinte 2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **07:30 A.M.** del día **DIEZ (10)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macroproyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$56'254.500)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 261 del Cuaderno 1 Bis



304

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

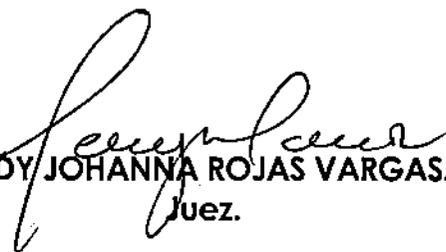
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

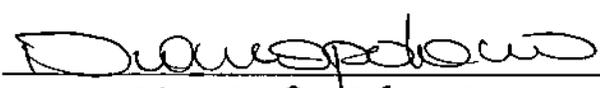
CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 2017-00574-24 DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA.
Demandante:	SANDRA PAOLA TORO GARZON
Demandado:	CARLOS HERNANDO TORO MONTERO
Causantes:	GLORIA HERMINIA MONTERO DE TORO, HERNANDO TORO TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00833-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial vista a folio 43 del cuaderno principal, el Juzgado **DISPONE**:

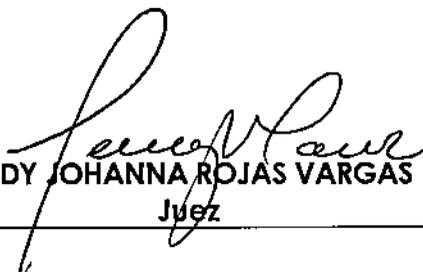
1.- FIJAR como nueva fecha, el día **08 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las **7:30 AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-83598**, el cual fue adjudicado al señor CARLOS HERNANDO TORO MONTERO, dentro de la sucesión de los causantes GLORIA HERMINIA DE TORO y HERNANDO TORO TRUJILLO.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado **EVERT RAMOS CALROS** quien se ubica en la Calle 20 Sur No. 32-15 de esta ciudad, celular 3124506389.

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue plano georeferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, identificando los predios objeto de las diligencias de secuestro.

3.- REQUERIR a la parte actora para que allegue las escrituras públicas, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de los bienes inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,



88/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado:	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00840-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 23 OCT 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por las partes, obrante a folio 50 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de unos depósitos judiciales a favor de la parte demandante, la devolución de los demás títulos a favor del demandado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se tiene que reúne los requisitos que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se advierte del endoso en procuración anexo al pagare base de ejecución. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000986355	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 768.864,73
439050000988784	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 694.887,21
439050000992422	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 694.887,21
439050000995742	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 694.887,21
439050000997675	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 60.366,56

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

43905000998735	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 730.465,62
439050001000717	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 730.465,62

4. **ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial a continuación se relacionan y los que lleguen con posterioridad a este proveído, a favor del demandado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001003571	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 730.465,62
439050001007214	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 1.071.197,73
439050001007765	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 321.780,66
439050001009824	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 709.748,85
439050001012865	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 736.009,54
439050001015810	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 736.009,54

5. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

6. **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

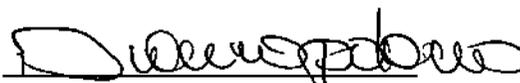
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	REINDUSTRIAS S.A.
Demandado:	DANY GRABIELA MARROQUIN VILLANUEVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00841-00

Neiva, 23 OCT 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 56 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 1 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **REINDUSTRIAS S.A.**, contra **DANY GRABIELA MARROQUIN VILLANUEVA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

4. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



121

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JJ IMPORTACIONES SAS Y JESUS ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00927-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

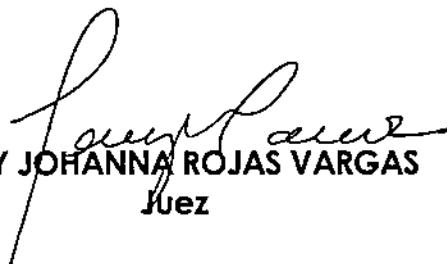
En atención al escrito visto a folio 116 cuaderno 1, allegado por el abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE, curador Ad-Litem designado en el presente asunto, en el que manifiesta la no aceptación del cargo "...ya que actualmente me encuentro actuando como defensor de oficio de (5) procesos judiciales", advierte el Juzgado, que el petente simplemente se limita a enunciar procesos de otros despachos que aparentemente funge como apoderado de oficio, sin allegar prueba siquiera sumaria o documento idóneo que acredite su posesión en los cargos designados, por lo tanto el Juzgado,

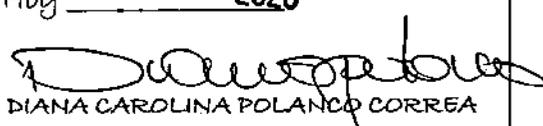
DISPONE:

POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE el auto que libro mandamiento de pago al abogado ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE¹, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

¹ Correo electrónico angamo29@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado: DIOFANTE ROA QUIROGA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00942-00

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-33715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **9:30 AM** del día **catorce (14) de diciembre** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-33715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del aquí demandado, DIOFANTE ROA QUIROGA.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 172.470.000)³**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 am a 10:30 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

³ Folio 135 al 162 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

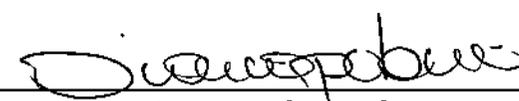
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 89

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 040 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.
Demandante:	MARÍA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES.
Demandado:	STELLA CUERVO DÍAZ Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00050-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 7:30 AM, del día 04 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-201383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), ubicado en la Carrera 5 A No. 26 - 128 Sur Lote 3 de esta ciudad, a la adjudicataria **MARÍA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES**.

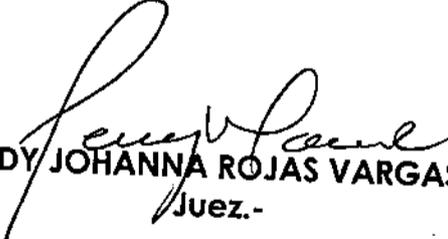
El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS**.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 del Código General del Proceso, se solicita el acompañamiento de la **Policía Metropolitana de Neiva - Policía Nacional de Colombia**, en la mencionada diligencia de entrega, designándose el personal suficiente para esta clase de actuación. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Comunicar a los demandados, **STELLA CUERVO DÍAZ y MICHELL SALAZAR**, la hora y fecha fijada para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-201383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), a la adjudicataria **MARÍA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES**, a fin de que comparezcan a la misma, y se lleve a feliz término la comisión ordenada. Con la advertencia, que en el evento en que la entrega no se realice de manera pacífica, se procederá a la práctica del allanamiento con el acompañamiento de la fuerza pública, en los términos del Artículo 113 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: **UNA VEZ** diligenciado el despacho comisorio, envíese la actuación al juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69*

Hoy 26 UVI 2020,
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



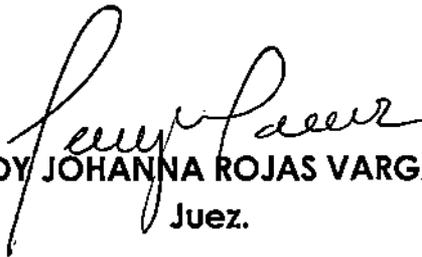
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ.-
Demandado:	RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00161-00.-

Neiva, 23 OCT 2020.-

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, **RODRIGO PUENTES FLÓREZ**, (folios 23 al 26 del Cuaderno 1), conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

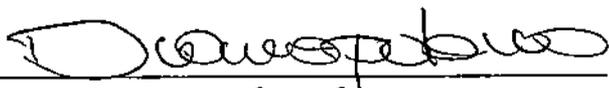
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 89

Hoy 26 OCT 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PAGO DE CONSIGNACION
Demandante: OLGA LUCIA RUIZ ANGEL
Demandado: DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00282-00

Neiva, 23 OCT 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 46 del cuaderno 1, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora informa al despacho la dirección electrónica del demandado y solicita que por secretaria se realice la notificación personal del demandado.

Sin embargo es del caso indicar que el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone "...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico." (Exaltación literal del Despacho), por lo que, es a la parte actora a quien le corresponde realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio -Núm. 6 Art. 78 Ibídem-.

Así mismo, se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

"...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Así las cosas, el juzgado habrá de requerir a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, a la dirección electrónica dinaelrodriguez@gmail.com, de conformidad con los artículos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DINAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, a la dirección electrónica dinaelrodriguez@gmail.com, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

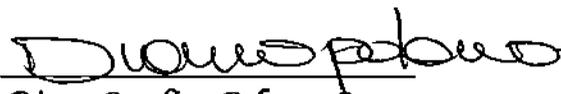

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

26 OCT 2020

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SURTI ELÉCTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00366-00.

Neiva, 23 OCT 2020

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibidem*, el Juzgado ha de decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, visto a folio 2 C1.

2. PARTE DEMANDADA – CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO.-

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados en la contestación de la demanda, y aportados en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago (Folios 44 al 68 C1).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIAL

DENEGAR el interrogatorio de parte de la sociedad demandada, SURTI ELÉCTRICOS LTDA., y el testimonio de YEINER ALDRIN CIFUENTES ORTIZ, solicitados en escrito radicado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 83 al 90 C1, por cuanto el mismo fue radicado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de manera extemporánea, conforme a la constancia secretarial vista a folio 96 C1¹.

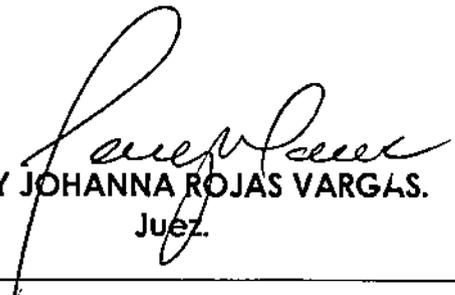
3. PARTE DEMANDADA – CONSTRUCCIÓN DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S.-

No se decretan pruebas en razón a que la contestación presentada fue extemporánea (folio 96 C1).

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

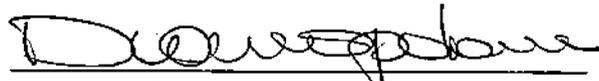
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

69

26 OCT 2020

Hoy

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Se advierte que, si bien la constancia secretarial señala que el término con que contaba el demandado CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO venció el 13 de febrero de 2020, lo cierto es que, feneció el 16 de febrero de 2020, siendo extemporáneo el escrito obrante a folios 83 al 90 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (Reivindicatorio)
Demandante: ANA ELSI LASSO DE ZEA y OTROS
Demandado: NELSON VERA ZEA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00368-00.-

Neiva, 23 OCT 2020.

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 pm del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

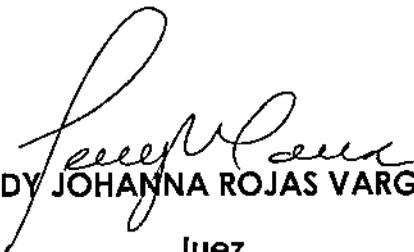
Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.



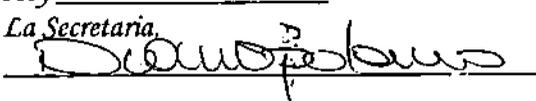
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020.
La Secretaria.

Diana Carolina Polanco Correa



17

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	FABIO ALIRIO CARDENAS GONZALEZ
Demandado:	NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00429-00

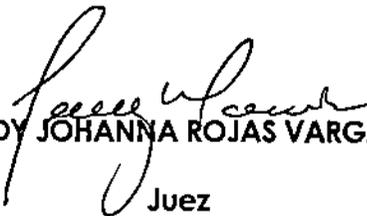
Neiva, 23 OCT 2020

Ateniendo lo informado en la anterior constancia secretarial, mediante la cual se informa que la parte convocante no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2019, programada mediante auto de fecha 19 de julio de 2019³, sin que además demostrara adelantar las diligencias necesarias para la notificación a la parte convocada, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminada las presentes diligencias, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

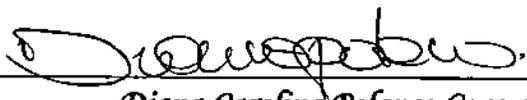
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

³ Folio 5.



320

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO.-
Contra:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00505-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadora, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$305.665.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de \$20'377.726,00 M/Cte. **Comuníquesele** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	HUBERNEY PERDOMO FERNANDEZ
Demandado:	LUZ MARINA GITIERREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00560-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 23 OCT 2020

Ateniendo lo informado en la anterior constancia secretarial, mediante la cual se informa que la parte convocante no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, programada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019², sin que además demostrara adelantar las diligencias necesarias para la notificación a la convocada, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminada las presentes diligencias, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

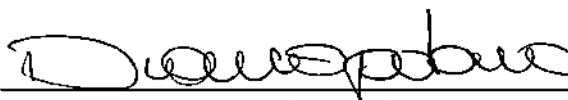
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Palanco Correa

² Folio 5.



10

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO NO. 024 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	RAMIRO ALARCÓN DUSSÁN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00628-00.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **10:00 AM**, del día **08** de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-86488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de **RAMIRO ALARCÓN DUSSÁN**.

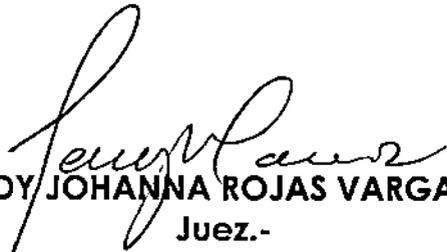
Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 49 No. 17ª - 07 Villa Café de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la medida, con el fin de verificar que efectivamente se trate del bien al que se refiere la comisión.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **ENIVER MOYA VILELGAS**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO No. 041 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.
Demandante:	SKN CARIBECAFE LTDA.
Demandado:	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00642-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial vista a folio 35 del cuaderno principal, el Juzgado **DISPONE**:

1.- FIJAR como nueva fecha, el día 02 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-213374**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, que se denuncia como de propiedad de **INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S.**

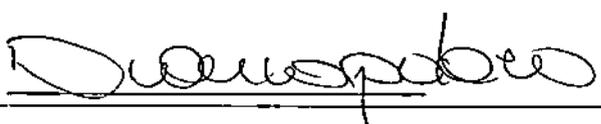
Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado **EVERT RAMOS CALROS** quien se ubica en la Calle 20 Sur No. 32-15 de esta ciudad, celular 3124506389.

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue plano georeferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, identificando los predios objeto de las diligencias de secuestro.

3.- REQUERIR a la parte actora para que allegue las escrituras públicas, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de los bienes inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2020</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING)
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	YAQUELINE SOLANO MORALES Y JESUS PUENTES CASTILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00675-00

Neiva, 23 OCT 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por las partes, mediante el cual solicitan: **i)** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de inmovilización la entrega del vehículo de placa WHX-212, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, **ii)** el desistimiento del recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, **iii)** que se expidan los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL – DIVISION AUTOMOTORES – SIJIN y al parqueadero LAS CEIBAS en la ciudad de Neiva – Huila, y, **iv)** que se libre la comisión para la entrega del vehículo de placas WHX-212, a los demandados YAQUELINE SOLANO MORALES Y JESUS PUENTES CASTILLO.

Inicialmente es del caso indicar a la parte actora que resulta improcedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares deprecada, en razón a que el asunto de la referencia es un proceso VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING), que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada en la que se dispuso ordenar la restitución del vehículo a favor de la parte actora, y se comisiono al Juez Promiscuo Municipal de Palermo a fin de que realizara la entrega del vehículo de placa WHX-212.

Así mismo, se reitera que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ya había sido resuelta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por lo que el juzgado se abstiene de emitir nuevamente pronunciamiento al respecto.

Ahora, frente al desistimiento del recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se advierte que el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido", por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

De otro lado, atendiendo a lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, en el que solicita que el vehículo de placa WHX-212, sea entregado a favor de los demandados YAQUELINE SOLANO MORALES Y JESUS PUENTES CASTILLO, es del caso acceder a lo requerido. Para tal fin, infórmese al despacho judicial comisionado.

Finalmente, respecto a la expedición de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL – DIVISION AUTOMOTORES – SIJIN y al parqueadero LAS CEIBAS, se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

advierte que, con relación al primero, una vez se tenga conocimiento de las resultas de la comisión ordenada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, para la entrega del vehículo de placa WHX-212, se librara el oficio correspondiente, y frente al segundo, se reitera que la entrega la realizara directamente el comisionado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

2. **ACEPTAR** el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A., en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** la entrega del vehículo de placa WHX-212 a favor de los demandados YAQUELINE SOLANO MORALES y JESUS PUENTES CASTILLO. Líbrese el oficio correspondiente al comisionado -Juez Promiscuo Municipal de Palermo- informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>69</u> Hoy <u>26 OCT 2020</u>  DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA MARLEN CABRERA LOSADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00676-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho se encuentra escrito obrante a folio 126 del cuaderno 1, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del presente proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 81990029602 y Pagaré de fecha 29 de diciembre de 2015, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose de los documentos integrales a favor de Bancolombia y el posterior archivo del proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir tal como se advierte en el endoso en procuración visto al reverso del pagaré. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, contenido en el **Pagaré N° 81990029602** que dio origen a la presente acción de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto al **Pagaré de fecha 29 de diciembre de 2015**, se advierte que el mandamiento de pago se libró por el capital insoluto junto con los intereses de mora de la obligación, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **EDNA MARLEN CABRERA LOSADA**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el **Pagaré N° 81990029602**.

2. **NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, respecto al **Pagaré**

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

de fecha 29 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

3. **REQUERIR** a la parte actora para que informe al despacho, si la demandada efectuó el pago total de la obligación respecto al Pagaré de fecha 29 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: LA providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>69</u> .
Hoy <u>26 OCT 2020</u>
 DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaria



14

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA	
Proceso:	DÉSPACHO COMISORIO No. 42 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA - DIVISORIO.
Demandante:	GUSTAVO OLAYA OSORIO
Demandado:	OLGA YOLANDA MARTÍNEZ GONZALEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00677-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial vista a folio 13 del cuaderno principal, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como nueva fecha, el día **02 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las **7:30 AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-33905**, ubicado en la Calle 21 No. 7 A - 50 hoy Calle 21 No. 7 A - 10.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado **MANUEL BARRERA VARGAS** quien se ubica en la carrera 1 B No. 21-75 de esta ciudad, celular 3758766637.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue plano georeferenciado y/o plano predial catastral con coordenadas, identificando los predios objeto de las diligencias de secuestro.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las escrituras públicas, con el fin de establecer plenamente la identificación y linderos de los bienes inmuebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>69</u></p> <p>26 OCT 2020</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



119

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00687-00

23 OCT 2020

Neiva, _____

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad subrogataria, mediante el cual solicita se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil.

Al respecto, se tiene que "...La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga¹.", por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

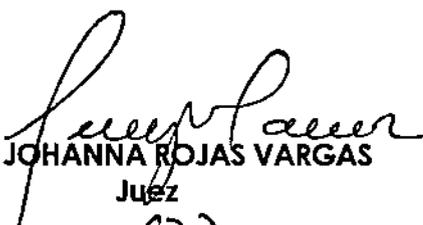
DISPONE:

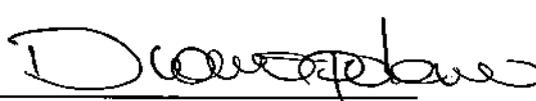
1. **ACEPTAR** la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$16.991.707), respecto del Pagaré N° 352-12131246.

2. **NOTIFICAR** la subrogación a los demandados **JORGE IVAN VARGAS Y LUZ STELLA TAFUR CAMACHO**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

1 Artículo 1666 del Código Civil



17

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

23 OCT 2020

Neiva, _____

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ULISES YUSUNGUAIRA SILVA.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00707-00.-

En Atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, solicitando autorización al doctor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, para revisar procesos, retiro de oficios y cualquier otro documento dentro del trámite procesal, según la documentación a portada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

DISPONE

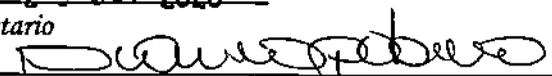
AUTORIZAR al doctor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** para que pueda revisar expedientes, retirar oficios, Despachos comisorios, desgloses conforme lo manifestado en el memorial precedente, pero no se reconoce como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, si conforme al artículo 123 numeral 2 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

JOLIHECA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 24 OCT 2020
Secretario

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: DÉSPACHO COMISORIO No. 043 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00721-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial vista a folio 10 del cuaderno principal, y a la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 11 del cuaderno 1, el juzgado habrá de señalar nueva fecha para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-213375.

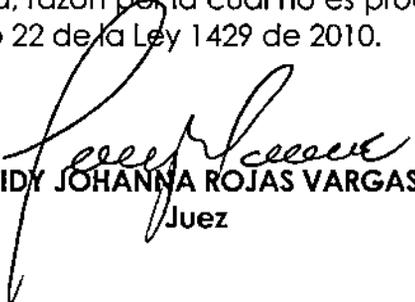
Ahora bien, respecto de lo informado por el Dr. **DANILO BARRERA CABRERA**, en calidad de promotor, y la Dra. **MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ**, representante legal de **INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S**¹, cabe precisar que si bien esta empresa se encuentra admitida en el proceso de reorganización de empresarial, la Ley 1429 de 2010 en su artículo 22 establece que "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán **iniciarse o continuarse** procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)" **subrayado fuera del texto**. Sin embargo, en el presente asunto el Juzgado comitente ya se profirió sentencia, por lo cual lo procedente es señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble indicada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- FIJAR como nueva fecha, el día **03 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las **7:30 AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-213375**, ubicado en la Carrera 5 No. 11-67, predio urbano denominado **LOTE 3 - 1 BSUR LOTE 3**, a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

2.- ADVERTIR a los solicitantes que, en el presente asunto ya el Juzgado comitente profirió sentencia, razón por la cual no es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folios 13 al 23 del Cuaderno Principal.



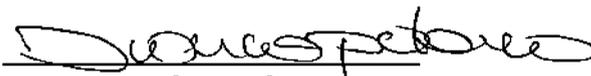
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 00044 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - SUCESION
Demandante:	ELIZABETH ARDILA
Causante:	ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00728-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio N° 00044, dictado dentro de la **SUCESION** propuesta por **ELIZABETH ARDILA** contra **ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO**, con radicado 2017-00341.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

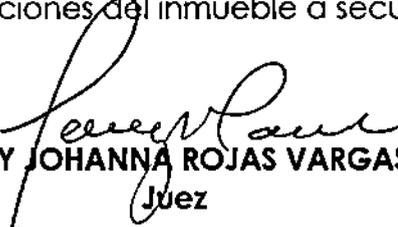
1. **FÍJESE** la hora de las **2:00 PM** del día **08** de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en la Calle 9 N° 13 - 19 y 13-23, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-14974, de propiedad del señor **ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO**.

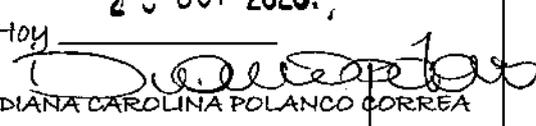
Designese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**.

El apoderado judicial es el abogado **Dr. ALIRIO PINTO YARA y FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ**.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para el día de la diligencia, allegue copia de la escritura que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
2 OCT 2020.
Hoy 
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	RF ENCORE S.A.S
Demandado:	BEATRIZ ELENA ZAMBRANO RAMIREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00773-00

Neiva-Huila, 23 OCT 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte demandada, en escrito que antecede a folio 47 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante auto del 16 de junio de 2020¹, por pago total de la obligación, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE**:

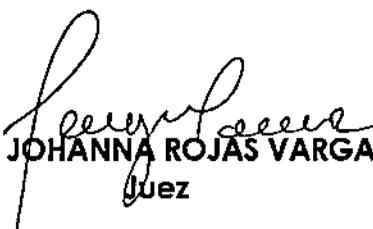
1.-ORDENAR el pago de dos (2) títulos de depósito judicial, obrante a folio 50 del cuaderno No. 1, a favor de la demandada **BEATRIZ ELENA ZAMBRANO RAMIREZ**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001008410	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 562.839,40
439050001011481	9005756058	RF ENCORE SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 562.839,40

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3.-ORDENAR el pago de los títulos judiciales que llegaren con posterioridad al presente auto, a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

¹ Folio 44 del Cuaderno 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Prueba Extraprocesal - Constitución de Título Ejecutivo.
Demandante:	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS S.A.S
Demandado:	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00018-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se practicará el interrogatorio de parte a **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, ordenada mediante auto del 28 de enero de 2020¹, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Para el efecto se ha de ordenar a la parte actora, proceda a notificar el auto de fecha 28 de enero de 2020 y la presente providencia al convocado en los términos del art. 291 y 292 del Código G. del Proceso, con las modificaciones efectuadas por el Decreto 806 de 2020.

Así mismos, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **7:30 de la mañana del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia en la que se practicará el interrogatorio de parte a **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, el contenido del auto de fecha 28 de enero de 2020, así como la presente providencia en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código G. del Proceso, con las modificaciones señaladas por el Decreto

¹ Folio 14 del Cuaderno Único.

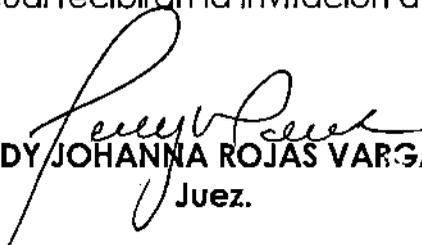


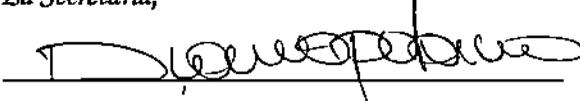
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

806 de 2020, con la advertencia de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el artículo 205 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la **parte convocante y parte convocada**, a fin de que con una antelación de ocho (8) días a la celebración de la respectiva diligencia, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>69</u> Hoy <u>26 OCT 2020</u> La Secretaria,  Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 OCT 2020.

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	MARLIO MEDINA CASTRO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00084-00.

Obtuvo la entidad **BANCOOMEVA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **MARLIO MEDINA CASTRO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 04 de marzo y 02 de julio de 2020 obrante a folio 31 y 34 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **MARLIO MEDINA CASTRO** (Fol. 36-48 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 50 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 00000214692 y No 00000641231** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

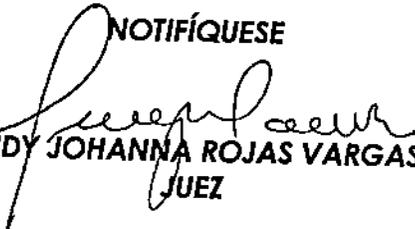
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOOMEVA S.A** frente al señor **MARLIO MEDINA CASTRO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **4.123.866** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

00
Hoy 26 OCT 2020

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00094-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 31 del cuaderno 1, elevada por la parte demandante, sin embargo, se observa que la causal de devolución de la citación para la notificación personal fue "FALTA DE INFORMACION", sin que esta sea una de las causales de devolución enlistadas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que haga procedente la solicitud de emplazamiento, por lo que la misma, en este caso, no está llamada a prosperar.

Por lo tanto se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la dirección de notificación completa -Nº de torre y Nº de apartamento- y realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago al demandado **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

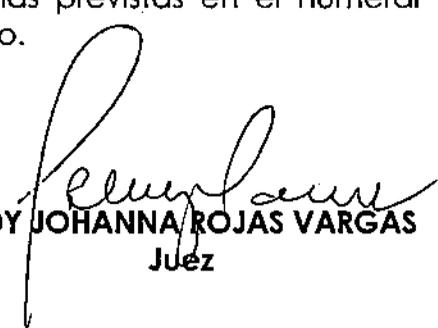
DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la dirección de notificación completa -Nº de torre y Nº de apartamento- y realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago al demandado **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



13

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ.-
Demandado:	JADER ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00119-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a lo solicitado por el convocante, **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** la práctica del interrogatorio de parte a **JADER ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ**, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: **CÍTESE** a través de la parte interesada, a **JADER ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **9:30 am del día dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

TERCERO: REQUERIR a la **parte convocante y parte convocada**, a fin de que con una antelación de ocho (8) días a la celebración de la respectiva diligencia, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

CUARTO: NOTIFIQUESE a **JADER ANDRÉS ROJAS RODRÍGUEZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos del Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 *Ibidem*.

QUINTO: Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: Cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



101

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	RENZO DE JESÚS RODRÍGUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00123-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, 23 OCT 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 93 y 94 del Cuaderno No. 01, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de oficios de desembargo a la parte demandante, la entrega de títulos judiciales que se encuentre a disposición, el desglose de los anexos de la demanda, y la no condena en costas, ni agencias en derecho, y que en caso de existir remanente no se dé trámite al escrito, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir y terminar el proceso (folios 1 y 2 C1).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

De otro lado, atendiendo la solicitud, y atendiendo al interés que le asiste, los oficios de desembargo serán remitidos al correo electrónico de la parte actora, proporcionado en el libelo introductorio, y se autoriza a DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO, para el retiro de los anexos de la demanda, Escritura Pública 4220 del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Pagaré 1698411, certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-140713 y 200-140698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, los certificados de existencia y representación legal de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., y los poderes especiales otorgados, previo el pago de las expensas necesarias y el arancel judicial correspondiente.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **RENZO DE JESÚS RODRÍGUEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

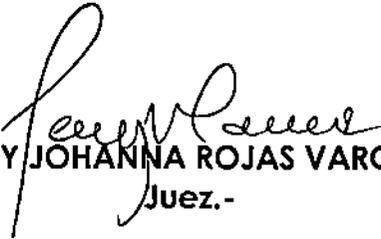
TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente; la Escritura Pública 4220 del cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-140713 y 200-140698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; los certificados de existencia y representación legal de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.; y los poderes especiales otorgados, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

CUARTO: AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO**, para retirar el desglose de los anexos de la demanda, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

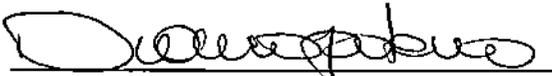
QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
69 26 OCT 2020
Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



39

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00181-00

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual aporta el certificado de entrega de la notificación por aviso enviada al demandado **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON**; sin embargo, se advierte que el aviso no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que en su contenido se consigna información totalmente distinta a la que dispone la ley.

Al respecto, es del caso recordar, que el Artículo 8 -Notificaciones personales-¹ establece: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Exaltación del despacho)

De lo anterior se tiene, que el demandado NO deberá recurrir al despacho de manera virtual como lo indica la parte actora en el aviso, sino que la notificación personal se entenderá surtida vencidos los dos días hábiles siguientes al recibo del aviso de manera virtual o física. Así mismo, se advierte que deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del mismo decreto, tal como se le indicó en auto de fecha 3 de septiembre de 2020 -Envío de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago-.

Así las cosas, habrá de requerir a la parte actora, para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago, al demandado **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago, al demandado **FABIO ANTONIO FRANCO RINCON**, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Decreto 806 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



46

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00202-00

Neiva, 23 OCT 2020

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que dispone:

"...ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."

Por lo tanto, al advertirse la normalización de la obligación tal como lo indica la parte actora en el escrito que antecede, resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, por pago directo, elevada por BANCO FINANADINA S.A., contra YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI.

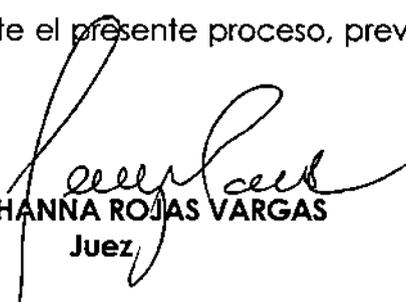
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

4. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de fundamento para esta acción, a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina - Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	EDEN MADRIGAL HERNANDEZ
Demandado:	GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ Y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIEVANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00237-00

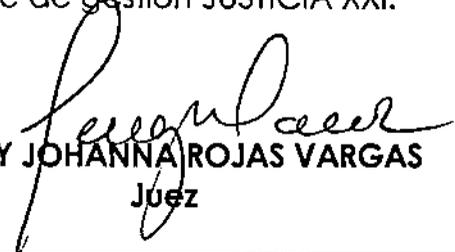
Neiva, 23 OCT 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, propuesta por **EDEN MADRIGAL HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ Y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIEVANO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

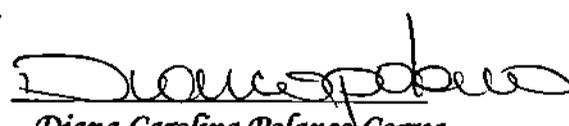
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



92

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	AAK COLOMBIA SAS
Demandado:	JAIR HERNANDEZ ALARCÓN en calidad de liquidador de la sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00248-00

Neiva, 23 OCT 2020

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **AAK COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIR HERNANDEZ ALARCÓN** en calidad de liquidador de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación a lo que se pretender probar con la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente su finalidad; sin embargo con relación a los puntos 2 y 3 requeridos en el auto inadmisorio, omitió emitir pronunciamiento alguno, y tampoco allego prueba siquiera sumaria de su cumplimiento, desconociendo las formalidades contempladas en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la solicitud en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la anterior la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **AAK COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIR HERNANDEZ ALARCÓN** en calidad de liquidador de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S**, por los motivos anteriormente expuestos.

2. En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos anexos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00256-00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.-
Demandado:	SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00294-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.**, en contra de **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré No. 00001910, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el límite temporal de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No contiene el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la del ejecutante, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del banco.
4. En el acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL", se habla de un certificado de libertad y tradición de un vehículo, sin embargo, de las pretensiones se desprende que la garantía aquí ejecutada es una hipoteca, resultando ambiguo lo indicado, por lo que se deberá expresar con claridad la solicitud realizada en dicho ítem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase al **DR. ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 72.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

26 OCT '2020

Hoy _____
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00295-00

Neiva, 23 OCT 2020

BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare N° 5340084748 por la suma de \$13.500.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva - Huila, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

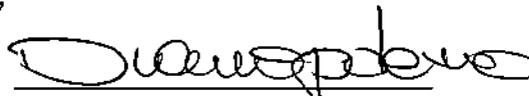
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



6

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: TATIANA MARTÍNEZ FUENTES.-
Demandado: YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00296-00.

23 OCT 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **TATIANA MARTÍNEZ FUENTES**, a través de apoderada judicial, contra **YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, libra el mandamiento de pago correspondiente.

De otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento, revisadas las pruebas que acompañan la demanda, se observa que en el título valor hay una dirección física y un número de celular de la demandada, resultando improcedente lo pedido, por lo que se deberá intentar la notificación personal en la misma, y realizar las gestiones necesarias para establecer si el teléfono señalado se puede tener como canal digital de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **TATIANA MARTÍNEZ FUENTES**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO 01.-

1.- Por la suma de **\$33'500.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 03 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, sobre el capital anterior, desde el 13 de diciembre de 2016 hasta el 02 de noviembre de 2017¹, a la tasa de interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

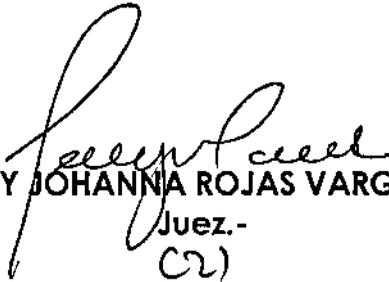
TERCERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO: Téngase a la **DRA. CIELO ESPERANZA MEDINA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 282.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y lineamientos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNIA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
(C2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹Los intereses corrientes se causan desde el día siguiente a la suscripción del título valor, hasta la fecha de vencimiento del mismo.



19

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

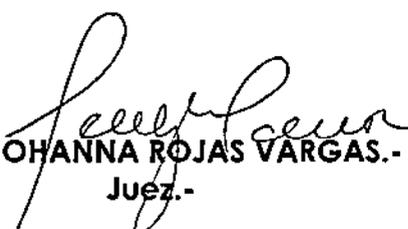
1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que <<Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."¹⁶>>¹, debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 *Ibidem*.
2. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2.003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JORGE ALEJANDRO YATE YATE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00302-00

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- El poder otorgado a la profesional del derecho **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

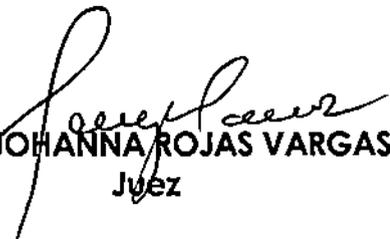
"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 69**

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



18

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ.-
Demandado:	ANIBAL TEJADA DUSSÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00303-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ANIBAL TEJADA DUSSÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la parte demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
2. Revisado el título valor, se evidencia que el endoso no contiene las cláusulas <en procuración> o <al cobro> u otras equivalentes, entendiéndose como en propiedad¹, por lo que las partes señaladas en la parte introductoria, en las pretensiones, en el acápite de notificaciones, entre otros, no corresponde dada la clase de endoso.

Asimismo, en las pretensiones se señalan como demandados, REYNALDÓ CORTES PERDOMO Y ANÍBAL TEJADA, sin embargo, en la parte introductoria, hechos y notificaciones, solo se relaciona a ANÍBAL TEJADA DUSSÁN, presentándose una ambigüedad respecto de la parte pasiva de este proceso.

En ese orden, se deberán ajustar los hechos, pretensiones y los demás requisitos a que haya lugar, dando cumplimiento a los Artículos 82, 83, 84, 85, y 406 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, precisando la parte pasiva del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

¹ La ley suple la ausencia de calificación del endoso.

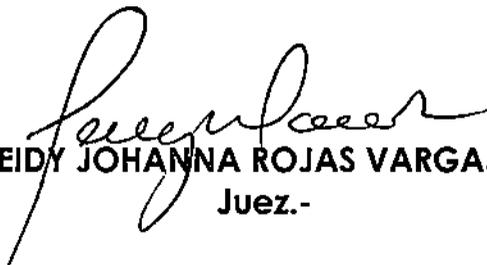


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

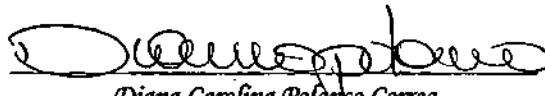

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR LEY 1480 DE 2011
Demandante:	DARWIN SUAZA HENDEZ
Demandado:	CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00304-00

Neiva, 23 OCT 2020

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de protección al consumidor Ley 1480 de 2011 promovida por **DARWIN SUAZA HENDEZ**, actuando en nombre propio, contra **CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias por la cuantía para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal sumario – acción de protección al consumidor Ley 1480 de 2011, y que el valor de las pretensiones (El precio pactado y/o cancelado por el producto o servicio adquirido fue la suma de \$987.000 M/CTE.), no superan los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Ley 1480 de 2011, propuesta por **DARWIN SUAZA HENDEZ**, actuando en nombre propio, contra **CASA TORO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

YE



M

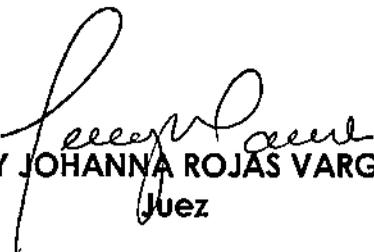
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quienes tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

4. FACULTAR a **DARWIN SUAZA HENDEZ**, en calidad de demandante, para actuar en causa propia en la presente demanda.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAROLINA FARFAN BORRERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00307-00

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAROLINA FARFAN BORRERO**, el Juzgado observan las siguientes falencias:

- No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que el artículo 117 del Código de Comercio, indica que "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CAROLINA FARFAN BORRERO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.-
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00308-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la parte demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
2. Revisado el título valor (sentencia), se evidencia que no contiene la constancia de ejecutoria, incumpliendo el precepto señalado en el Numeral 2 del Artículo 114 del Código General del Proceso.
3. En el acápite de notificaciones judiciales, la parte actora proporciona un correo electrónico empleado por el demandado dentro del proceso VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, propuesto por MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA, contra ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ, sin embargo, precisa que desconoce el mismo. En ese orden, el Despacho lo requiere, para que aclare si dicha dirección electrónica corresponde a donde recibirá notificaciones el demandado, y de ser así, se sirva informar como obtuvo la misma, y en tal caso, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. A **BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO**, no se puede tener como dependiente judicial del abogado actor, ya que, conforme a la certificación de estudios allegada, a la fecha no es estudiante de derecho, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

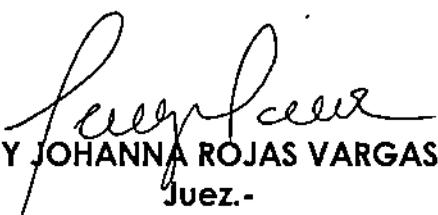
de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **BRAYAN STIVEN BURGOS PUYO**, solamente para recibir información del proceso, y para retirar citaciones, oficios, despachos comisorios, y relaciones de títulos, solicitar y retirar copias, y para retirar la demanda en caso de rechazo, la contestación y/o reforma, atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial.

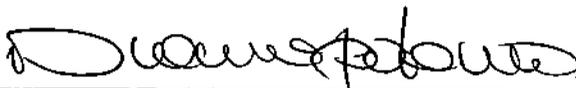
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 89

Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



71

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00310.00

Neiva, _____ 23 OCT 2020 _____

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía Automóvil de placa **DUL-535**, peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de julio de 2020; y el aviso a la deudora se realizó el 27 de mayo de 2020, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

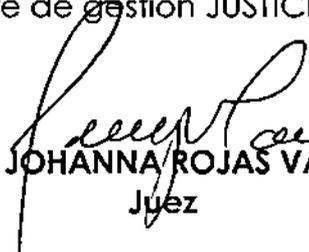
1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LILIANA MARCELA SOTO LIZCANO**.

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69.*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	IRMA NARVÁEZ OLIVEROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00311-00.-

Neiva, 23 OCT 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **IRMA NARVÁEZ OLIVEROS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que *<<Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja."¹⁶>>*, debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 Ibidem.
2. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2.003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



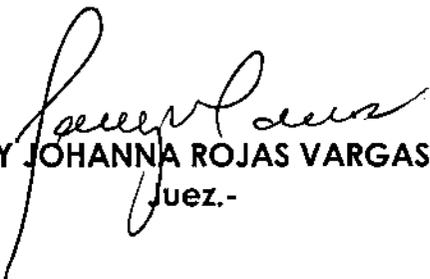
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 69*

Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ Motta
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00

Neiva, 23 OCT 2020

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ Motta**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la Calle 9 N° 12-44/48/52/56 de la ciudad de Neiva (H), propuesta mediante apoderado judicial, por **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ Motta**.

2. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

3. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS y hágasele entrega de copia del traslado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese el auto admisorio a los demandados **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y JHON FREDERICK CRUZ Motta**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-77711** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que inscriba la medida decretada y expida el certificado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. REQUERIR a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega del respectivo oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar decretada, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería al abogado NELSON ORLANDO CUÉLLAR PLAZAS, identificado con la C.C. 1.075.278.494 de Neiva, portador de la T.P. 315.248 del C. S. de la J., en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

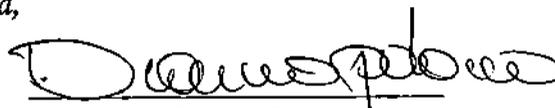
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	ACCION POPULAR
Demandante:	HABITANTES BARRIO DE LOS ANDAQUIES Y DUJOS DE LA CIUDAD DE NEIVA.
Demandado:	MUNICIPIO DE DENIVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00337-00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente **ACCION POPULAR**, promovida por los habitantes de los barrios **ANDAQUIES Y DUJOS** de la ciudad de Neiva, en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

El art. 20 del Código General del Proceso, dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece las competencias para el conocimiento de Acciones Populares en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

(...)"

Asimismo, el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala la competencia de los Juzgados para conocer de dicha acción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. La competencia se determinará así:

(...)

De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

{...}"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una **Acción Popular frente a una entidad pública**, el asunto de la referencia es de competencia de los Jurisdicción Contenciosa administrativa, en cabeza de los Jueces Administrativos de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la Acción Popular en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - los Jueces Administrativos de la ciudad de Neiva – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente Acción popular, promovida por los habitantes de los barrios **ANDAQUIES Y DUJOS** de la ciudad de Neiva, a través de la junta de acción comunal contra **MUNICIPIO DE NEIVA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

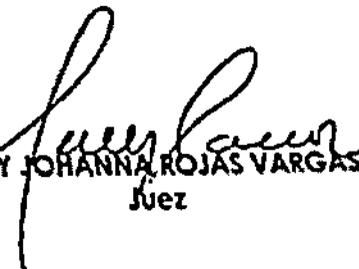
SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de la ciudad de Neiva – Reparto., al correo electrónico dispuesto para ello, repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 de octubre de 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL (Simulación)
Demandante:	ERASMO VANEGAS DIAZ, GERSAIN VARGAS SANCHEZ, MARIN VARGAS SANCHEZ, SURTIPEZ SAS.
Demandado:	AMPARO MAYORCA RIVERA, IRENE MORENO VANEGAS, LUZ DARY MORENO VANEGAS, MARTHA CECILIA MORENO VANEGAS, PATROCINIO MORENO VANEGAS Y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO MORENO DIAZ.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00261-00.-

Neiva, 26 OCT 2020

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del mencionado acuerdo, los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **7:30 pm del cuatro (4) de Noviembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales**, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico

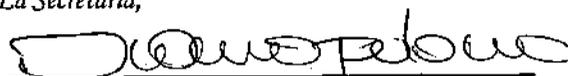


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> <u>69</u> 26 JUN 2020 Hoy _____</p> <p><i>La Secretaria,</i>  Diana Carolina Polanco Correa</p>



40

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	GABRIEL CARCAMO MEDINA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-08-002-2018-00939-00

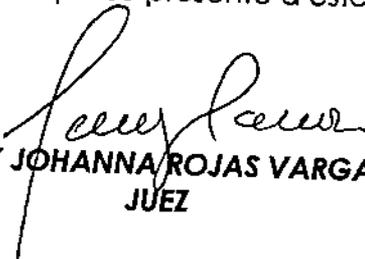
Neiva, 23 OCT 2020

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** (visto a folio 39 Cuaderno principal) autorizando al señor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda y así mismo se fije fecha para la entrega de la misma, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que mediante auto de fecha julio 22 de 2019, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN POR CONFIGURARSE LA FIGURA JURÍDICA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANA YAMILA ALVAREZ.
Demandado:	MAURICIO NARVAEZ VARGAS y ELVIS VARGAS SUAZA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00789-00.

Neiva-Huila, 23 OCT 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 80 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de trece (13) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 73 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019¹.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.-**ORDENAR** el pago de trece (13) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 84 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, quien ostenta facultad para recibir², los cuales se enlistan a continuación:

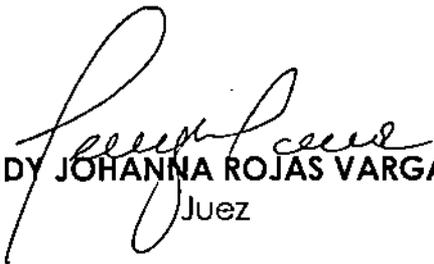
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000947486	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 13.413,00 ✓
439050000950951	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 27.416,00 ✓
439050000955151	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 21.638,00 ✓
439050000958677	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 23.541,00 ✓
439050000962174	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 39.467,00 ✓
439050000966775	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 34.047,00 ✓
439050000969338	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 32.154,00 ✓
439050000973489	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 46.527,00 ✓
439050000976948	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 40.300,00 ✓
439050000980885	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 33.046,00 ✓
439050000985318	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 36.341,00 ✓
439050000989479	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 174.879,00 ✓
439050000996916	36145851	ANA YAMILA ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 11.838,00 ✓

¹ Folio 73 del Cuaderno 1.
² Endoso en procuración-letra de cambio obrante a folio 2 del Cuaderno 1.
JF



2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las intalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020*

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



82

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ARMANDO CORTES
Demandado: DEVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00544-00

Neiva-Huila, 23 OCT 2020

Evidenciado la solicitud presentada por la parte actora, en escrito que antecede a folio 77 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la entidad demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

De otro lado, por ser procedente se dispondrá que por secretaría se remita al correo electrónico del demandante la relación de títulos de depósito judicial que han sido consignados o convertidos a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NEGAR** la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

2. Por secretaría se remítase al correo electrónico del demandante la relación de títulos de depósito judicial que han sido consignados o convertidos a favor del presente asunto.

3. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 51
Hoy 26 OCT 2020

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HIGINIO CABRERA
Demandado: LEONEL SUAREZ CASTAÑEDA
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00605-00
Auto: INTERLOCUTORIO

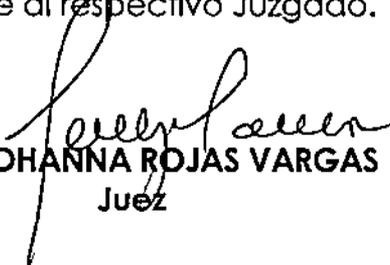
23 OCT 2020

Neiva, _____

En atención al oficio 1876 de fecha 3 de octubre de 2016, visto a folio 1 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado LEONEL SUAREZ CASTAÑEDA, el Juzgado,

DISPONE:

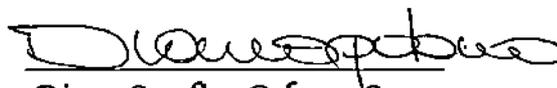
NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 1876 de fecha 3 de octubre de 2016, Rad. 2010-00830, respecto los bienes del demandado LEONEL SUAREZ CASTAÑEDA, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 25 de mayo de 2016¹. Oficiese al respectivo Juzgado.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 10 y 11 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA
Demandado: JOSÉ NEL MONTENEGRO CUELLAR y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00847-00

Neiva-Huila,

23 OCT 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 73 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ONCE (11) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 44 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de julio de 2016¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de once (11) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 76 del cuaderno No. 1, a favor de la demandante **ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000961920	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000966082	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000969738	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000973501	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000977268	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000981104	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000985651	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000990541	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000993620	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000996764	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓
439050000999956	1075282579	ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 72.041,00 ✓

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 46 del Cuaderno 1.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020.*

La Secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOLAC LTDA
Demandado:	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO y NATALIA VANNESA ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00898-00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 105 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) título judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 54 al 62 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 05 de junio de 2016¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-ORDENAR el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a folio 109 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTA - COOLAC**, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Pago	Valor
439050001013997	8911025589	COOPERATIVA COOLAC	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	\$ 1.020.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familiar Laboral².

¹ Folio 67 del Cuaderno 1.

² Tribunal Superior, Sala Civil Familiar Laboral, Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila. M.P. Alberto Medina Tovar.

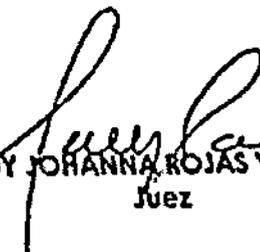
JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 69*

Hoy 26 de octubre de 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado:	HILDA MOSQUERA LEON Y NANCY GOMEZ CORONADO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01030-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito allegado por la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, a través de apoderado judicial, obrante a folio 41 al 44 del cuaderno 1, mediante el cual aporta consignación del valor correspondiente a la última liquidación de crédito aprobada por el despacho y solicita la terminación del proceso por pago total, el Juzgado,

DISPONE:

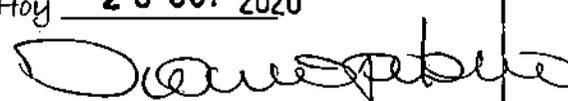
1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso deprecada por la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, en razón a que debe allegar la liquidación del crédito actualizada a la fecha, considerando que la última aprobada por el despacho data del año 2019.

Sin embargo, poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, a través de apoderado judicial, obrante a folio 41 al 44 del cuaderno 1, para los fines pertinentes.

2. **RECONOCER** personería al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, identificado con la C.C. 5.825.947 de Ibagué, portador de la T.P. 166.618 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada NANCY GOMEZ CORONADO, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 43 cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy <u>26 OCT 2020</u>
 DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ALICIA FERNANDA ROCHA
Demandado:	RODRIGO CARDOZO RUBIANO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00181-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-100090** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **7:30 AM** del día **DIECISEIS (16)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-100090** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte del bien inmueble fue avaluado en la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 A.M. a 08:30 A.M.)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 81 al 111 Cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69.
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	HENRY IBARRA FERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00518-00.-

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-38445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó:

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **09:30 A.M.** del día **DIEZ (10)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble ubicado en la Calle 61 No. 1 – 30 Lote 13 Manzana A de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-38445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado, **HENRY IBARRA FERNÁNDEZ**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$57'663.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (09:30 am a 10:30 am).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 24 del Cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

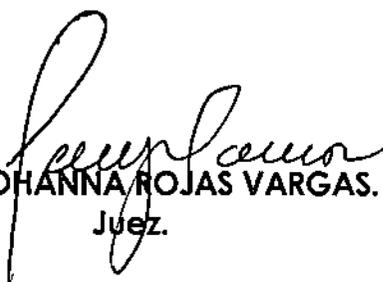
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEMAR QUESADA LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00526-00

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la cesión del crédito surgida entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor de SISTEMCOBRO SAS, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.060.442-3, a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagare N° **9601755578** por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.568-3, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inc. 3°, artículo 68 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69*

Hoy 26 OCT 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ALIVEY POLANCO CHILA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00571-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **KHL-360**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo hfovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **2:00 PM** del día **QUINCE (15)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **KHL-360**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$39.100.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (2:00 P.M. a 03:00 P.M.)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto

¹ Folio 96 al 98 Cuaderno 2



115

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE NULIDAD - EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Solicitante:	MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00607-00.-

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede el demandado MANUEL EMILIO JARAMILLO RAMÍREZ, mediante apoderado judicial, propuso nulidad por violación al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), y conforme al Inciso Tercero del Artículo 452 del Código General del Proceso, el Juzgado, ha de rechazarla de plano, conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El demandado alega que, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se fijó como hora y fecha para la realización del remate del inmueble de su propiedad, el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 02:00 P.M., y que, el aviso de remate se publicó el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, durante la vacancia judicial de fin de año 2019-2020, advirtiendo que la publicación no lograría su objetivo al realizarse en esa época.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la publicación del aviso y como consecuencia de ello, se suspenda la audiencia fijada para el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, habrá de advertirse que las nulidades son regidas por la regla de la taxatividad, es decir, la nulidad de los actos procesales solo podrá decretarse por las causas indicadas por el legislador, ello por cuanto la misma es una sanción al procedimiento irregular y como sanción no admite analogía ni extensiva, brindando con ello seguridad jurídica a las partes, seguridad que se vería quebrantada si la misma se deja al arbitrio del Juez o las partes.

La parte demandada solicita que se declare la nulidad de la publicación del aviso de remate y que suspenda la audiencia fijada para el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), invocando para ello el Artículo 29 de la Constitución Política, y el Inciso Tercero del Artículo 452 del Código General del Proceso, sin embargo habrá de advertírsele que las causales de nulidad son taxativas, es decir, sólo podrán invocarse aquellas que se encuentren consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante, respecto a la señalada en el Artículo 29 de la Carta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Magna, no es aplicable en el presente asunto, toda vez que la misma hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso.

Al respecto indica la norma que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"
(subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas no se encuentra que en el presente caso se haya suscitado una nulidad en los términos de la norma en cita, toda vez que lo que pretende atacar la parte demandada es la publicación del aviso de remate, y ello nada tiene que ver con pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el Artículo 135 *ibidem* dispone que "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.", razón por la cual el Despacho procederá a rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud nulidad elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ VICENTE CUÉLLAR ÁVILA.-
Demandado: MANUEL EMILIO JARAMILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00607-00.-

Neiva, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 2 w – 83 Urbanización “Chicalá” Manzana 17 Lote #6B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-52903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciada como de propiedad del demandado, **MANUEL EMILIO JARAMILLO**, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cen DOJ.ramajudicial.gov.co”*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **09:30 A.M.** del día **ONCE (11)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la Calle 65 No. 2 W – 83 Urbanización "Chicalá" Manzana 17 Lote #6B de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-52903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciada como de propiedad del demandado, **MANUEL EMILIO JARAMILLO**, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada dentro del sub judice.

Dicha cuota fue avaluada en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PUNTO CINCO PESOS M/CTE. (\$61'789.608,5)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértase a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (09:30 am a 10:30 am).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del

¹ Folios 89 al 99 Cuaderno 2



144

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

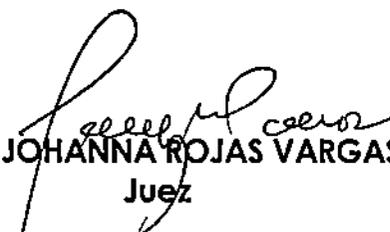
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



267

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO.-
Demandante: JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA.-
Demandado: ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00657-00.

Neiva, 23 OCT 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14-28 y 14-32 Barrio Chapinero de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-120743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de ALICIA CASAS MAYORGA, JAIMÉ CASAS MAYORGA, BERNARDA CASAS MAYORGA, MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA, y JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **07:30 A.M.** del día **ONCE (11) de DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14-28 y 14-32 Barrio Chapinero de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-120743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDA CASAS MAYORGA, MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA, y JOSÉ LEÓN CASAS MAYORGA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Dicha bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$218.494.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (07:30 A.M. a 08:30 A.M.)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia,

¹ Folios 237 y 238 Cuaderno 1 Bis.



268

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

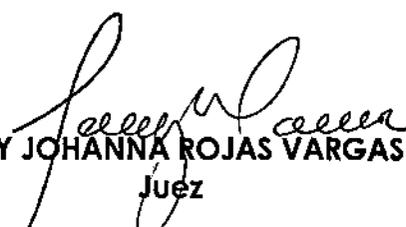
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

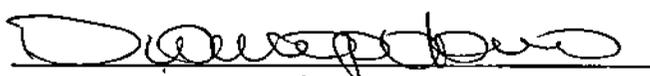
CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 69
Hoy 26 OCT 2020
La secretaria,

Diana Carolina Rolanco Correa